



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-008006

Lima, 19 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01214-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0974-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : PECUARIA
MATERIA : NULIDAD
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0715-2021-OEFA/DFAI de fecha 31 de marzo de 2021, el escrito con registro N° 2021-E01-035579 del 20 de abril de 2021, escrito con registro N° 2021-E01-090130 del 26 de octubre de 2021, la Resolución Directoral N° 2631-2021-OEFA/DFAI de fecha 23 de noviembre de 2021, la Resolución N° 261-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de junio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0715-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la Granja Avícola Las Vegas S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción² a la normativa ambiental y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **6.510 UIT** (Seis con quinientas diez milésimas de Unidades Impositivas Tributarias). Asimismo, con la Resolución Directoral I también se ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva³.

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20119996385.

² El detalle de la infracción sancionada mediante la Resolución Directoral es el siguiente:

N°	Conducta infractora
1	El administrado negó el ingreso al personal de la DGAA a las instalaciones de la Granja Avícola Las Vegas, obstaculizando la función supervisora que ejerce la autoridad respectiva.

³ El detalle de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral es la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado negó el ingreso al personal de la DGAA a las instalaciones de la Granja Avícola Las Vegas, obstaculizando la función supervisora que ejerce la autoridad respectiva.	Acreditar la capacitación al personal que labora en la Granja Avícola Las Vegas (personal administrativo, vigilancia u operativo), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto al deber de permitir el ingreso de los supervisores de la Autoridad competente a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:
	Ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la unidad fiscalizable.		(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustentan. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

2. La Resolución Directoral I fue notificada al administrado el 5 de abril del 2021, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20^º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
3. El 20 de abril de 2021 el administrado ingresó un escrito con Registro N° 2021-E01-035579, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, haciendo referencia al presente expediente; no obstante, no precisó si dicho escrito correspondía a un recurso de reconsideración o de apelación.
4. Es así que el 21 de mayo de 2021, mediante la Carta N° 1243-2021-OEFA/DFAI, se solicitó al administrado que precise si el escrito con registro N° 2021-E01-035579, correspondía a un recurso administrativo de reconsideración o de apelación, para lo cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles. No obstante, vencido dicho plazo, el administrado no atendió lo solicitado y no precisó el tipo de recurso administrativo presentado.
5. Posteriormente, mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-090130 de fecha 26 de octubre de 2021, el administrado solicitó se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
6. Mediante Resolución Directoral N° 2631-2021-OEFA-DFAI del 23 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 24 de noviembre de 2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración contenido en el escrito con Registro N° 2021-E01-090130, indicando que el recurso de reconsideración habría sido presentado fuera del plazo legal establecido.
7. Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-105371 del 16 de diciembre de 2021, el administrado solicitó ampliación de plazo en el presente expediente, haciendo referencia a la Resolución Directoral II.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁵ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8. A través del escrito con Registro N° 2021-E01-107704 del 23 de diciembre de 2021 (en adelante, **Recurso de Apelación**), el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral II y solicitó la nulidad de la Resolución Directoral I.
9. Mediante Memorando N° 1990-2021-OEFA/DFAI, la DFAI remitió el presente expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**).
10. Al respecto, mediante Resolución N° 261-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de junio de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022 mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷ (en adelante, **Resolución del TFA**), el TFA resolvió el Recurso de Apelación presentado por el administrado, y dispuso, lo siguiente:

"SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02631-2021-OEFA-DFAI del 23 de noviembre de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Granja Avícola Las Vegas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0715-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021; **al haberse vulnerando el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Granja Avícola Las Vegas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

(Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL TFA, RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA POR FUERA DE PLAZO

11. A través de la Resolución del TFA, el órgano de segunda instancia concluyó que mediante la Resolución Directoral II se vulneró el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, vulnerando así el derecho de defensa del administrado, toda vez que la postura que asume el órgano de primera instancia no resulta concordante con el marco jurídico, pues la falta de respuesta del administrado sobre el pedido aclaratorio que le realizó la DFAI sobre el recurso de administrativo presentado mediante el escrito 2021-E01-035579 del 20 de abril de 2021, no es suficiente para desconocer la naturaleza impugnatoria del referido escrito, toda vez que, de su propia lectura se aprecia que el administrado solicita una revisión de la multa, a fin de que esta se reduzca. Dichos vicios inciden directamente en la garantía del derecho de defensa la debida motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, conforme al siguiente detalle:

"(...)

43. Según se expuso en antecedentes, el 20 de abril de 2021, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2021-E01-035579⁸, mediante el cual requirió a la primera instancia la modificación de la multa impuesta con la Resolución Directoral I. Dicho escrito fue presentado

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

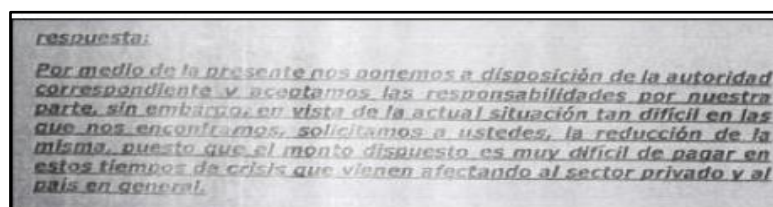
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁸ Folio 91 y 92.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dentro del plazo legal de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Directoral I (notificada el 05 de abril de 2021).

44. Asimismo, mediante Carta N° 1243-2021-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2021⁹, la DFAI requirió al administrado precisar si el contenido del escrito antes señalado corresponde a un recurso de apelación o reconsideración en un plazo de dos (2) días hábiles; caso contrario, dicho escrito sería considerado como información adicional que se agregaría al expediente. Es necesario mencionar que dicho documento fue notificado en una fecha posterior al vencimiento del plazo impugnatorio.
45. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el pedido planteado por la primera instancia no fue absuelto por el administrado; sin embargo, frente a tal situación, esta Sala considera que no resulta concordante con las garantías inherentes al debido procedimiento que la primera instancia haya asumido, de facto, que la naturaleza de dicho escrito no contiene un pedido impugnatorio y solo constituye información adicional que correspondía agregar al expediente.
46. En efecto, según se expuso considerando atrás, el debido procedimiento impone un deber a la Autoridad Administrativa de admitir un recurso aún cuando el administrado no especifique claramente su naturaleza, lo cual no tiene sustento dado que, la facultad impugnatoria de los administrados está estrechamente ligada a garantías que tienen respaldo constitucional, como lo es el derecho de defensa.
47. Tal como ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional¹⁰, las garantías del debido procedimiento, como el derecho de defensa (que contiene al derecho de contradicción vía el ejercicio impugnatorio), encuentra amparo en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución:
- "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión."
48. Lo anterior no es un tema menor que pueda pasar a un segundo plano, ya que evidencia la necesidad de tutelar adecuadamente las garantías esenciales de los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
49. De este modo, a criterio de esta Sala, la postura que asume la primera instancia no resulta concordante con este marco jurídico, pues ante la falta de respuesta del administrado sobre el pedido aclaratorio que le realizó la DFAI, no es suficiente para desconocer la naturaleza impugnatoria del escrito presentado el 20 de abril de 2021, toda vez que, de su propia lectura, se aprecia que el administrado solicita una revisión de la multa, a fin que esta se reduzca:



Fuente: Escrito con Registro N° 2021-E01-035579

50. Por este motivo, se aprecia que el administrado estaría solicitando una revisión de la multa impuesta; por lo que se advierte una finalidad impugnatoria que ameritaba un pronunciamiento expreso por parte de la primera instancia.
51. A efectos de dotar mayor claridad al presente pronunciamiento, se elaboró la siguiente línea de tiempo a fin de plasmar los plazos y fechas de actuación practicados en el PAS: Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio

⁹ Folio 93. Este documento fue notificado el 21 de mayo de 2021 (folio 95).

¹⁰ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.



Elaboración: TFA

52. Como se puede observar del gráfico precedente, el administrado presentó su cuestionamiento para la reducción de la multa dentro del plazo establecido en la normativa.
53. En tal contexto, de la revisión de la Resolución Directoral II, no se observa que la primera instancia se haya pronunciado respecto al escrito con Registro N° 2021-E01-035579, el cual contiene una finalidad impugnatoria y fue presentado dentro del plazo legal para impugnar la Resolución Directoral I.
54. Por tanto, a consideración de esta Sala, el hecho de que la DFAI no haya tomado en cuenta el documento presentado por el administrado, constituye una lesión al debido procedimiento que vicia la Resolución Directoral II.
55. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución venida en grado fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma legal¹¹.
56. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo. (...).
(Subrayado y resaltado agregados)

12. Es así que el TFA considera que la resolución impugnada (Resolución Directoral II) está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
13. En tal sentido, habida cuenta que el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral II y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento en el que se produjo el vicio, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

14. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, en la presente Resolución este Despacho procederá a analizar y emitir pronunciamiento respecto de los escritos con registros N° 2021-E01-035579 del 20 de abril de 2021 (en adelante, **recurso de reconsideración**), N° 2021-E01-090130 del 26 de octubre de 2021 (en adelante, **escrito complementario 1**), N° 2021-E01-105371 del 16 de diciembre de 2021 (en adelante, **escrito complementario 2**) y N° 2021-E01-107704 del 23 de diciembre de 2021 (en adelante, **escrito complementario 3**), escritos que fueron presentados por el administrado sobre el presente expediente y con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral I, los mismos que no cuentan con pronunciamiento por parte del presente órgano de primera instancia, considerando que a través de la Resolución del TFA se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral II y como

¹¹

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

consecuencia se ha retrotraído el presente PAS hasta antes de la emisión de dicho acto administrativo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Sobre la solicitud de caducidad

15. Mediante los escritos complementarios 1 y 3, el administrado solicitó que se declare la caducidad del PAS, alegando que el presente PAS se inició el 12 de julio de 2018 por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del entonces Ministerio de Agricultura, por lo que, la Resolución Subdirectoral N° 0139-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral I, habrían sido emitidas cuando el PAS ya había caducado.
16. Al respecto, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹² se establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo se entiende que el procedimiento ha caducado administrativamente de forma automática.
17. En el caso concreto, se observa que el administrado sostiene que el PAS se inició el 12 de julio de 2018, fecha en la cual se ejecutó la supervisión a su unidad fiscalizable. Es decir que, el administrado asume que el inicio del PAS se produjo al ejecutarse la supervisión ambiental a cargo de la entonces Autoridad Competente.
18. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹³, el PAS se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, verificándose que en el presente caso el inicio del presente PAS se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2020-OEFA/DFAI-SFAP, la misma que fue efectuada el **30 de diciembre de 2020**, en su respectiva casilla electrónica¹⁴.

12

TUO de la LPAG

Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...).

13

RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

14

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

19. Teniendo en cuenta que la fecha de inicio del PAS fue el 30 de diciembre de 2020, es a partir de dicha fecha que se contabiliza el plazo de caducidad de nueve (9) meses, por lo tanto, esta Dirección tenía como **plazo para resolver el citado PAS hasta el 30 de setiembre de 2021**.
20. En conclusión, conforme al artículo 259 del TUO de la LPAG¹⁵, el plazo de caducidad administrativa es de nueve (9) meses contados a partir de la imputación de cargos (y no de la acción de supervisión como asume el administrado) hasta la notificación de la resolución que resuelve el caso. Siendo que, en el presente caso, la Resolución Subdirectoral (imputación de cargos) fue notificada el 30 de diciembre de 2020 y la Resolución Directoral I fue notificada el 5 de abril de 2021, es decir, dentro de los nueve (9) meses previstos para el plazo de caducidad administrativa.
21. Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe indicar que mediante la Resolución del TFA, el órgano de segunda instancia concluyó lo siguiente:

" (...)

57. Sin perjuicio de lo mencionado y en base a la revisión de oficio de los cuestionamientos al debido procedimiento planteados por el administrado, corresponde mencionar que en el PAS no ha operado la caducidad administrativa.

58. En efecto, conforme al artículo 259 del TUO de la LPAG¹⁶, el plazo de caducidad administrativa es de nueve (09) meses contados a partir de la imputación de cargos (y no de la acción de supervisión como asume el administrado) hasta la notificación de la resolución que resuelve el caso. Siendo que, en el presente caso, la Resolución Subdirectoral (imputación de cargos) fue notificada el 30 de diciembre de 2020 y la Resolución Directoral I fue notificada el 05 de abril de 2021, es decir, dentro de los nueve (09) meses previstos para el plazo de caducidad administrativa."

(Subrayado agregado)

22. En ese sentido, considerando que el 5 de abril del 2021 se notificó al administrado la Resolución Directoral I, se encuentra acreditado que fue emitida y notificada cuando aún no había operado la caducidad del presente PAS, **razón por la cual, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2. Sobre la solicitud de nulidad de la notificación de la Resolución Directoral I

23. Mediante el escrito complementario 3, el administrado alega se declare la nulidad de la Resolución Directoral I, toda vez que, no habría sido notificada en su domicilio y no se ha expresado el consentimiento debido para la notificación por medio de un correo o casilla electrónica de acuerdo con lo señalado en los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG¹⁷.

15

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El **plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)**

(énfasis agregado).

16

Ibidem.

17

TUO de la LPAG

Artículo 20. Modalidades de notificación

24. Al respecto, cabe indicar que mediante el escrito complementario 3, el administrado señaló que en el desarrollo del presente PAS se habría vulnerado el derecho de defensa y por ende al principio del debido procedimiento al existir una indebida notificación, toda vez que, no se habría procurado agotar los medios posibles para corroborar que las notificaciones llegaran al domicilio fiscal o en el domicilio real y fueron notificados mediante casilla electrónica el cual no surtiría efecto.
25. Al respecto, el numeral 4 del artículo 20° del TUP de la LPAG¹⁸, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos, así como de actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; pudiendo disponerse su obligatoriedad a través de decreto supremo del sector.

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

18

TUP de la LPAG

Artículo 20. Modalidad de notificación (...).

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. (...)

26. En esa línea, mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁹, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el cual es empleado por las unidades orgánicas de la entidad para notificar a los administrados bajo su competencia los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa. El artículo 3° del referido Decreto Supremo estableció que las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como el desarrollo de lo establecido en dicha norma, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA²⁰.
27. En ese marco, el 3 de julio del 2020 se emitió el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), el cual establece en su artículo 4° que, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo la competencia de OEFA se encuentran obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita²¹.
28. Cabe indicar que, en tanto el administrado se encuentra registrado en la base de datos del OEFA²², se le aplican las reglas para habilitar su acceso al sistema de casillas electrónicas establecidas en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas²³ y no las previstas en los artículos 10°, 11° y 12°²⁴ que regulan

¹⁹ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

²⁰ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 3.- Implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

Las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

²¹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

²² Cabe indicar que, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas distingue i) reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la Base de Datos del OEFA; ii) la asignación de casilla electrónica a administrados en el marco de una supervisión; iii) el ingreso de administrados al sistema de casilla electrónica incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; y, iv) el ingreso al sistema de casilla electrónica para los nuevos administrados incorporados a la base de datos del OEFA. De acuerdo a ello, para aquellos administrados registrados en la Base de Datos del OEFA, las reglas son las establecidas en el artículo 9° del referido Reglamento.

²³ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA

9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria

Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

²⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 10.- Asignación de casillas electrónicas a los/las administrados/as en el marco de la supervisión

10.1. Durante la ejecución de una supervisión, en caso que la autoridad de supervisión detecte que un/a administrado/a bajo el ámbito de su competencia no cuenta con casilla electrónica, le hace entrega de un ejemplar impreso del formulario detallado en el Anexo N° 2 del presente Reglamento para que consigne sus datos de contacto y se le asigne su respectiva casilla.

la asignación e ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los administrados que durante la ejecución de una supervisión se detecte que no cuentan con casilla electrónica; los administrados incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; o, para los nuevos administrados incorporados a las bases de datos del OEFA, a los cuales su acceso es remitido mediante correo electrónico.

29. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas dispone las siguientes reglas para habilitar acceso de administrados registrados en la base de datos del OEFA:
- I. De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio SUNAT Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
 - II. Una vez confirmados los datos ingresados, el/ la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
 - III. Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.
30. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que, para los procedimientos administrativos en trámite²⁵, el sistema de casilla electrónica entra en vigencia en la fecha de la vigencia de Reglamento, correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su

10.2. Durante la supervisión, la autoridad debe informar a el/la administrado/a sobre la notificación electrónica, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión.

10.3. El formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento debe ser entregado debidamente llenado a la autoridad de supervisión en el marco de la referida supervisión.

10.4. Dentro de los cinco (5) días de recibido el formato con los datos de el/la administrado/a, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA crea la casilla electrónica correspondiente, cuyo acceso es remitido a el/la administrado/a mediante correo electrónico.

Artículo 11.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as administrados/as incorporados/as a la competencia del OEFA por transferencia de funciones

11.1. El OEFA asigna casillas electrónicas a los/as administrados/as que se incorporen a su ámbito de competencia en mérito al proceso de transferencia de funciones regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

11.2. El/La administrado/a ingresa a la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd>) para autenticar sus datos dentro del plazo correspondiente según lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

11.3. Para efectos de la autenticación de sus datos, el/la administrado/a debe ingresar su número de RUC, su correo electrónico y su teléfono celular en el formato habilitado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

11.4. Una vez realizado el procedimiento descrito en el Numeral precedente, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA remite a el/la administrado/a por correo electrónico su nombre de usuario/a y su contraseña, a fin de que pueda ingresar a su casilla electrónica a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

Artículo 12.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA

12.1. Posteriormente a las fechas establecidas en el Cronograma de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento; y, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos de los Artículos 10 u 11 del presente Reglamento, el OEFA asigna casillas electrónicas a los/as nuevos/as administrados/as que incorpore a sus bases de datos.

12.2. Para efectos de lo dispuesto en el Numeral 12.1, los órganos, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as nuevos/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que se les remita por correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para ingresar a la misma a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

identidad conforme los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento²⁶.

31. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, estableció el cronograma para autenticación de los administrados y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme las siguientes fechas²⁷:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

32. En ese sentido, estando el administrado inmerso en la aplicación de lo estipulado en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, debió de cumplir con las reglas contenidas en este.
33. En el presente caso, siendo que el administrado tiene como Registro Único del Contribuyente el N° 20119996385, el periodo establecido para su autenticación era del 14 al 16 de julio de 2020.
34. Asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14²⁸ concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA inicia la notificación de actos administrativos a través de la casilla electrónica a partir del 27 de julio del 2020; disponiendo además el numeral 14.3 del artículo 14²⁹ del referido Reglamento que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de las notificaciones a través de casilla electrónica, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA registra la casilla electrónica como único medio para notificar al administrado cualquier acto administrativo o actuación emitida en el trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad.

²⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Única.-Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite
El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

²⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Primera.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma (...).

²⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas
14.1. En los supuestos previstos en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de la casilla electrónica en la fecha prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

²⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas
14.3. A partir de las fechas indicadas en los Numerales precedentes, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA registra la casilla electrónica como único medio para notificar a el/la usuario/a cualquier acto administrativo o actuación emitida en el trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad.

35. Cabe señalar que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas³⁰, las notificaciones exceptuadas del sistema de Casilla Electrónica del OEFA, son: a) las notificaciones a los denunciantes, en el marco del procedimiento regulado en las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, o la norma que la sustituya; b) las notificaciones a los denunciantes, en el marco del procedimiento de denuncias por actos de corrupción en el OEFA, regulado en el Manual de Gestión de Procesos y Procedimiento "Recursos Humanos", aprobado por Resolución de Gerencia General N° 084-2018-OEFAGEG, o la norma que lo sustituya; c) las notificaciones a los solicitantes de acceso a la información pública, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OEFA; y, d) las notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.
36. En el caso en concreto, no solo la Resolución Directoral I, sino también el Informe Final del Instrucción N° 0105-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de febrero de 2021 y la Resolución Subdirectoral N° 0139-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de febrero de 2020, fueron emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador producto de una supervisión especial llevada a cabo el 12 de julio de 2018, es decir, no estamos frente a alguno de los supuestos detallados en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas; por lo que, dichos documentos, fueron notificados debidamente a la casilla electrónica del administrado el 5 de abril del 2021, el 3 de marzo de 2021 y el 30 de diciembre de 2020, respectivamente, en concordancia con la fecha de inicio de la notificación de actos administrativos señalada en el referido reglamento, esto es, a partir del 27 de julio del 2020.
37. Cabe precisar que, las normas son obligatorias, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma³¹, siendo que en el presente caso, el Reglamento de Casillas Electrónicas, que contiene la obligación que el administrado debió de cumplir, en relación a la fecha de autenticación, así como el detalle de la creación, implementación, habilitación y asignación de la casilla electrónica, se encuentra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 6 de julio de 2020; por lo cual, es de público conocimiento. En ese sentido, el administrado, debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en el referido Reglamento y así, tener conocimiento de los actos administrativos notificados en dicha casilla electrónica.

³⁰**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas****Sexta.- Notificaciones exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Las siguientes notificaciones están exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA:

- a) Notificaciones a los/as denunciantes, en el marco del procedimiento regulado en las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.
- b) Notificaciones a los/as denunciantes, en el marco del procedimiento de denuncias por actos de corrupción en el OEFA, regulado en el Manual de Gestión de Procesos y Procedimiento "Recursos Humanos", aprobado por Resolución de Gerencia General N° 084-2018-OEFAGEG, o la norma que lo sustituya.
- c) Notificaciones a los/as solicitantes de acceso a la información pública, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OEFA.
- d) Notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008- JUS.

³¹**Constitución Política Del Perú de 1993.**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

38. Conforme todo lo antes expuesto, el OEFA, creó, implementó, habilitó y asignó una casilla electrónica al administrado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, por lo que se cumplió con la notificación conforme a lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.
39. En línea con lo anterior, se advierte que la Resolución Directoral I, fue notificada correctamente en su casilla electrónica, otorgándosele, en salvaguarda de su derecho a la defensa y al debido procedimiento, el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la misma, previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG³² y contemplado en el artículo 24 del RPAS, a fin de que formule su recurso administrativo que vea por pertinente.

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental						
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
45202	GRANJA AVICOLA LAS VEGAS S.A.C.	grupoyaguimc@gmail.com	20119996385.1	RESOLUCIÓN N° 00715-2021-OEFA/DFAI	05-04-2021 10:40:14 AM	05-04-2021 10:40:14 AM

40. En consecuencia, queda acreditado que la notificación de la Resolución Directoral I a través del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA se realizó conforme al marco normativo aplicable, no existiendo vulneración al derecho de defensa ni del debido procedimiento respecto a la notificación de los actos del presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.**

IV.3. Sobre la solicitud de notificación de la Resolución Directoral I

42. El administrado mediante su escrito complementario 3 solicita la notificación de la Resolución Directoral I de acuerdo con lo señalado en los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, para el ejercicio adecuado de sus derechos.
43. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en el acápite anterior (acápite IV.2) de la presente resolución referente a la notificación de los actuados del presente PAS mediante la casilla electrónica del administrado, de los cuales se advierte que tomo conocimiento de ellos, formulando argumentos de defensas durante el desarrollo del indicado procedimiento administrativo.

32

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

44. En línea con lo anterior, se advierte que la Resolución Directoral I, fue notificada al administrado correctamente en su casilla electrónica el **5 de abril de 2021**.
45. En consecuencia, queda acreditado que la notificación de la Resolución Directoral I a través del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA se realizó conforme al marco normativo aplicable, no existiendo vulneración al derecho de defensa ni del debido procedimiento respecto a la notificación de los actos del presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, **corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo.**

IV.4. Sobre la solicitud de ampliación de plazo para interposición de recurso administrativo

47. Mediante el escrito con registro N° 2021-E01-105371 del 16 de diciembre de 2021 (en adelante, **escrito complementario 2**), el administrado solicita la ampliación de plazo del expediente N° 0974-2019-OEFA/DFAI-PAS referente a la Resolución Directoral N° 2631-2021-OEFA-DFAI (Resolución Directoral II), conforme se muestra a continuación:

SUMILLA: SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL EXPEDIENTE N° 0974-2019-OEFA/DFAI-PAS RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02631-2021-OEFA-DFAI	 Oefa 2021-E01-105371 16/12/2021 08:30:00 Recepción: LGODINEZ
--	---

SEÑORES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
SFAP-SUBDIRECCION DE FISCALIZACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

SEÑORES
MINISTERIO DEL AMBIENTE.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL (OEFA)
DRA LAVALLE GIANNONI GINA PAOLA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.

COAC: EJECUTORIA COACTIVA.

GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS S.A.C., identificada con RUC No. 20119996385, debidamente representada por su gerente general SANTIAGO YAGUI HIGA, identificado con DNI No. 25611464, conforme poderes inscritos en el Asiento C00002 de la Partida No. 00320846 del Registro de Personas Jurídicas de la Of. Reg. de Lima; señalando domicilio real en la Av. Puente Piedra No. 795, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, domicilio procesal físico en Jirón helenios 3870 oficina 201, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO del EXPEDIENTE N° 0974-2019-OEFA/DFAI-PAS- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02631-2021-OEFA-DFAI

Lima 14 de Diciembre del 2021


William Peli Melgarejo Vidal
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 73372


GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS S.A.C.
R.U.C. 20119996385
Av. Puente Piedra 795 - Lima

48. Al respecto, de la revisión del referido escrito, si bien el administrado no señala textualmente que requiere la ampliación del plazo para la interposición de recurso de

apelación; sin embargo, al solicitar el plazo de ampliación y hacer referencia a la Resolución Directoral II -cuya notificación fue el 24 de noviembre de 2021- este Despacho considera que el propósito del administrado al presentar el escrito complementario 2 era solicitar la ampliación de plazo para impugnar la Resolución Directoral II, toda vez que la presentación del escrito fue el 16 de diciembre de 2021, fecha en la que vencía el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

49. En ese contexto, cabe resaltar que, el recurso administrativo que fuere interpuesto por el administrado, debe ser formulado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplir con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG³³, para poder ser admitido a trámite.
50. Sobre el particular, cabe resaltar que esta Dirección considera oportuno precisar que, en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional³⁴, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.
51. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³⁵."

(Énfasis agregado)

52. Tal circunstancia fue considerada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁶, al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de

33

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

34

Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

35

Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

36

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

53. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
54. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Por tal razón, se advierte que **el plazo para la interposición de los recursos administrativos es improrrogable**.
55. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, corresponde indicarle al administrado que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración o apelación es un plazo improrrogable.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

56. En el presente caso la cuestión en discusión es determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

57. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del RPAS.

a) Del plazo de Interposición

58. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
59. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

60. En el presente caso, la Resolución Directoral I que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 5 de abril de 2021, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de abril de 2021 para impugnar dicho acto administrativo.
61. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2021-E01-035579 del 20 de abril de 2021, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) Nueva prueba

62. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS³⁸, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG³⁹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
63. A efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁴⁰.
64. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
65. En esa línea, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
66. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, solicitó la revisión de la multa impuesta en la Resolución Directoral I a fin de que se reduzca; no obstante, no ha ofrecido ninguna prueba nueva; asimismo, de la revisión de los escritos complementarios 1, 2 y 3, tampoco se advierte la presentación de alguna nueva prueba.

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³⁸ **RPAS**

Artículo 24º. - Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

67. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
68. En esa línea, Morón Urbina señala que *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"*⁴¹.
69. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad⁴². Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el Derecho.
70. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00715-2021-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRANJA AVÍCOLA LAS VEGAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado

⁴¹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

⁴² Ibidem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/FSA/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01655482"



01655482